

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-1/2018

**ACTOR:** ALEJANDRO CIGARROA  
DURÁN

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA Y JOSÉ NEGUIB BELTRÁN  
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho

**Sentencia** definitiva por la que se: **i) condena** al Instituto Nacional Electoral al pago en favor del actor de vacaciones y prima vacacional de dos mil diecisiete, pago de las aportaciones al FOVISSSTE y el reconocimiento de antigüedad; y, **ii) absuelve** al Instituto Nacional Electoral de restituir al actor en el cargo que desempeñó como dictaminador jurídico en dicho instituto, así como la indemnización y el pago de prima de antigüedad, el pago de salarios vencidos, vales de despensa con sus aumentos y mejoras, y aguinaldo de dos mil diecisiete, **dejando a salvo los derechos** del propio actor respecto del pago de las aportaciones al AFORE. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES ..... 3

2. COMPETENCIA ..... 5

3. ESTUDIO DE FONDO.....5

4.EFECTOS  
.....30

5. RESOLUTIVOS ..... 30

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Alejandro Cigarroa Durán
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto demandado:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Manual:** Manual de Percepciones para los  
Servidores Públicos de Mando del  
Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

De la narración que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio de la prestación de servicios.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la demandada contrató los servicios del actor para desempeñar el cargo de Analista Jurídico.

**1.2. Notificación de la conclusión de la prestación de servicios.** El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, María del Carmen Martínez Morales, Jefa de Departamento de Seguimiento y Aplicación de Procedimientos adscrita a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE del INE, de manera verbal hizo del conocimiento del actor que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, concluiría la relación laboral con el Instituto.

**1.3. Demanda.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñado y el pago de diversas prestaciones laborales, con motivo de lo que consideró un despido injustificado.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda

y ordenó correr traslado al Instituto demandado, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

**1.5. Contestación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, el INE por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. Se dio vista al actor con el escrito respectivo.

**1.8. Desahogo de vista de contestación y citación para audiencia y vista.** En el proveído del veintidós de febrero de dos mil ocho, se tuvo al actor, a través de su apoderada, desahogando la vista. El Magistrado Instructor fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.9. Audiencia de ley.** En el día y hora señalados se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes, y en virtud de que éstas no llegaron a un arreglo conciliatorio, se continuó con la etapa siguiente, en la que se ordenó a la demandada, remitiera a la brevedad diversas documentales ofrecidas por la actora, a fin de estar en condiciones de tenerlas a la vista al momento de dictar sentencia, por tanto, dicha audiencia fue suspendida y se señaló una nueva fecha para su reanudación.

Llegada la nueva fecha, se tuvieron por desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora, y al no existir

elemento probatorio pendiente de desahogo, se dio inicio a la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados y se declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Alejandro Cigarroa Durán, por tratarse de una controversia en la que se demanda el pago de diversas prestaciones por el término de su relación laboral, al haber prestado sus servicios como Analista Jurídico en el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

El actor prestó sus servicios al instituto desde el primero de diciembre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, como Analista Jurídico, bajo el régimen de empleado de confianza.

Ahora bien, en primer término, es necesario determinar si entre la parte actora y la demandada existió una relación laboral o bien dada la característica de los contratos debe ser considerada de naturaleza civil.

### **3.1.2. La relación laboral es de carácter permanente**

En el caso concreto se advierte –de la totalidad de los contratos de prestación de servicios aportados como prueba en el juicio– que el Instituto y el actor tuvieron un vínculo del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que, durante ese tiempo, el actor estuvo adscrito a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE de ese Instituto con el cargo de Dictaminador Jurídico.

En dicho cargo, desarrolló actividades relacionadas con el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para los Delitos Electorales.

Asimismo, se advierte tanto de los contratos como de los recibos de nómina, que el actor recibió un pago mensual por los servicios prestados de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N), mensuales durante el periodo del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete, es decir, durante 5 meses, y del primero de mayo al treinta y uno de diciembre del citado año, la demandada pagó al actor, como remuneración por su trabajo la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), esto es, durante 8 meses.

Por tanto, se estima que los contratos de prestación de servicios se suscribieron por las partes de forma constante e

ininterrumpida, por lo que se puede concluir que el actor prestó sus servicios de forma permanente en la Secretaría Técnica Normativa durante un año y un mes, actividad por la cual recibió una cantidad determinada de dinero.

Tal y como ya lo ha sostenido esta Sala Superior<sup>1</sup>, el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los prestadores de servicios.

En el caso, si el actor estuvo adscrito a la Secretaría Técnica Normativa y realizó actividades de análisis del padrón electoral por un año y un mes de forma ininterrumpida y dio cuenta de ello, según se advierte de los informes rendidos por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, relativos a los informes de actividades que realizó el actor, sus funciones fueron del tipo permanente y, en ningún momento, se trataron de actividades extraordinarias.

Incluso, debe destacarse que las funciones que desarrolla la DERFE del Instituto, de la que depende la Secretaría Técnica Normativa a la que estuvo adscrito, son actividades de carácter permanente y relevantes para el Instituto, tal como se establece en el artículo 126, párrafo 2, de la LEGIPE.

De lo anterior devienen improcedentes las excepciones hechas valer, relativas a la improcedencia de la vía, a la inexistencia de

---

<sup>1</sup> Véanse los juicios SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014, SUP-JLI-22/2015, SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016 Y SUP-JLI-09/2017.

la relación laboral y a la falta de derecho del actor; lo anterior es así ya que, si las actividades principales que llevó a cabo el actor consistieron en el seguimiento, análisis y supervisión de las actividades que desarrolla la Secretaría Técnica de Normatividad, es evidente que coadyuvó al ejercicio de funciones permanentes de la DERFE, por ende, existió una relación laboral, la cual no es de naturaleza civil, sino laboral, lo que genera su derecho a demandar.

### **3.1.3 Excepción de caducidad.**

Una vez precisado lo anterior, debe estudiarse la excepción de caducidad que opone el instituto demandado, pues al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente pues, su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada, por lo que de resultar fundada sería innecesario analizar los aspectos relacionados con el despido reclamado.

En ese sentido, el instituto demandado hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercida por el actor es extemporánea. Sostiene que la demanda fue presentada con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que se le notificó la terminación de la relación laboral. Alega que el actor tuvo conocimiento de la determinación del instituto de terminar de la relación laboral desde el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y, consecuentemente, el plazo para presentar la demanda venció quince días después, esto es el veintiséis de diciembre de ese año. Por tanto, el instituto demandado concluye que, si la demanda fue presentada hasta el veintidós

de enero de dos mil dieciocho, es evidente que resulta extemporánea.

Para este órgano jurisdiccional federal, la excepción hecha valer por el instituto demandado es **fundada** de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 96 de la Ley de Medios<sup>2</sup> establece que el plazo para presentar una demanda en contra de una determinación del instituto demandado que presuntamente vulnere algún derecho y/o prestación laboral es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se notifique tal determinación.

El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que **cuando un servidor del Instituto Nacional Electoral considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación**, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la parte actora, resulta indispensable identificar la

---

<sup>2</sup> **Artículo 96**

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. [...]

fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la determinación de sancionarla, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98<sup>3</sup>, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”**.

De esa manera, conforme a la fecha en que se le comunicó la terminación de la relación laboral, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 10/98<sup>4</sup>, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”**

En el caso, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor manifestó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia. Volumen 1*, pp. 465 a 467.

<sup>4</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia*, pp. 100 a 101.

“...El 04 de diciembre de 2017, a las 11:00 aproximadamente, mi compañera de nombre Graciela de la Cueva García, quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Jurídico adscrita también a la Secretaría Técnica Normativa, se acercó a mi lugar de trabajo, que se encuentra en el piso 09 del edificio ubicado en avenida Insurgentes número 1561, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900, en la ciudad [sic] de México, para decirme que si podía pasar a la sala de juntas, por lo que me dirigí a dicho lugar y en el interior se encontraban entre otros compañeros los C.C. Alejandro y Erika, quedándose en el interior de la sala la C. Graciela de la Cueva García, segundos después entró a la sala de juntas la Lic. María del Carmen Martínez Morales, quien es Jefa de Departamento de Seguimiento y Aplicación de Procedimientos adscrita a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para decirnos, que ya no se nos renovarían contratos, que “NO HABRÍA VUELTO [sic] ATRÁS, QUE NO PASARÍA COMO EN OTRAS OCASIONES...”

“...3. Derivado de la determinación arbitraria y subjetiva del Instituto Nacional Electoral de dar por terminada la relación laboral, entre el hoy actor y el Instituto demandado, hecha del conocimiento verbalmente por María del Carmen Martínez Morales, Jefa de Departamento de Seguimiento y Aplicación de Procedimientos adscrita a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el 31 de diciembre de 2017 concluyó mi relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, fecha en la cual ocupaba, como fue señalado el cargo de dictaminador jurídico con un salario mensual bruto de \$12,000.02 [sic], (doce mil pesos M.N. 02/100)”

Es pertinente aclarar que, si bien, en la audiencia de ley, la apoderada del actor manifestó que no ratificaba el primer párrafo del punto seis de la demanda, relativo a que la fecha en que surtió efectos la notificación verbal, del despido injustificado fue el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, lo cierto es que, esta Sala Superior advierte que dicha profesionista sí ratificó el contenido del resto de dicho escrito en el cual impugnó como acto reclamado precisamente la notificación verbal realizada el cuatro de diciembre, por María del Carmen Martínez Morales, Jefa de Departamento de Seguimiento y Aplicación de

Procedimientos adscrita a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE del Instituto Nacional Electoral, fecha en la cual se le notificó que el treinta y uno de diciembre terminaba la relación laboral con la demandada.

Así mismo en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la parte actora se manifestó conforme con el desechamiento de las pruebas que ofreció relativas a la testimonial y grabación de audio, en virtud de que, los hechos que pretendía acreditar con las mismas, fueron aceptados por el instituto demandado al contestar la demanda, esto es, que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se le informó que ya no se le contrataría para el siguiente año (dos mil dieciocho).

En tales condiciones, a partir de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia en términos del número 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de hechos propios, se acredita que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, conoció de manera verbal el acto que señala como transgresor de sus derechos y prestaciones laborales

Por tanto, lo anterior es suficiente para acreditar la comunicación de la terminación de la relación laboral, de ahí que, **si el actor fue informado de la terminación de la relación laboral el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada hasta el veintidós de enero del año en curso**, tal como se advierte del sello de Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, **ésta se presentó de manera extemporánea**, pues en términos de los hechos que obran en el expediente, el plazo que tenía para presentar el juicio en que se actúa, transcurrió del cinco al veintiséis de diciembre de ese año, por lo que resulta **fundada la excepción de caducidad opuesta por la demandada**.

Por tanto, es posible establecer que, a partir del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se generó la afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los **quince días hábiles siguientes**, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios.

En este sentido, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió **del martes cinco al martes veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete y veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a días inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, tal como lo aduce el instituto demandado, es evidente, que resulta fundada la excepción de caducidad que hace valer.

En ese contexto, **son improcedentes las prestaciones reclamadas respecto a la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando, el pago de salarios vencidos, el pago de indemnización, prima de antigüedad,**

**vales de despensa con sus aumentos y mejoras<sup>5</sup>, a partir del supuesto despido injustificado**, porque para que tuviese el derecho a su reclamo era menester que se hubiese acreditado el supuesto despido injustificado que alega, sin embargo, como se señaló, tal derecho a promover el juicio en que se actúa ha caducado.

En consecuencia, dado lo resuelto por esta Sala Superior, se estima innecesario el análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora consistentes en documentales, instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, así como los alegatos formulados, ya que su valoración y alcance en nada cambiaría el sentido de esta sentencia, porque con ellas se pretende evidenciar la procedencia de las prestaciones reclamadas, que no es posible analizar, ante la actualización de la caducidad en la presentación de la demanda.

No obstante, lo anterior, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo<sup>6</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, **salvo las excepciones previstas en los artículos**

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JLI-6/2017

<sup>6</sup> “Artículo 516 Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

**517, 518 y 519 de la citada Ley Federal del Trabajo<sup>7</sup>.**

En ese orden, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia

---

**<sup>7</sup> Artículo 517. Prescriben en un mes:**

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

**Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

**Artículo 519. Prescriben en dos años:**

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que, de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo".

identificada con la clave 1/2011-SRI de rubro "**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**".<sup>8</sup>.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JLI-69/2016, SUP-JLI-72/2016, SUP-JLI-26/2017 y SUP-JLI-25/2017.**

De conformidad con lo anterior, en el apartado siguiente se procederá al análisis de las prestaciones demandadas que no dependen directamente de la subsistencia de la relación laboral referida.

### **3.2. Prestaciones que no dependen directamente de la existencia del vínculo laboral.**

Previamente al estudio de estas prestaciones cabe establecer que el actor en el numeral 6 de las prestaciones reclamadas menciona el pago y cumplimiento de las que aprobó la Junta General Ejecutiva en términos del artículo 47 del Estatuto, sin embargo, lo hace de manera genérica sin precisar de las prestaciones contempladas en dicho precepto a cuales tiene derecho, para que, este órgano jurisdiccional federal este en posibilidad de hacer el análisis de su procedencia o no, máxime que el instituto demandado opone la excepción de falta de

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas doscientas cincuenta y seis a doscientas cincuenta y siete, de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia.*

acción y derecho por considerar que al ser una prestación extralegal, corresponde al actor acreditar su existencia y procedencia.

No obstante lo anterior, al constituir las prestaciones de seguridad social un derecho inherente a las labores desempeñadas por los trabajadores reconocido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución General, se procede al estudio de las mismas conforme con lo siguiente:

**3.2.1. Inscripción retroactiva ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) -aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes-**

Esta Sala Superior considera procedente **condenar** al Instituto demandado, para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.T.E.), esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado debe cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 41, párrafo

segundo, base V párrafo segundo de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la Ley Electoral prevé que el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, como quedó acreditado en el apartado

correspondiente de esta sentencia, que lo que existió entre las partes durante todo el tiempo fue una relación laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla las prestaciones de seguridad social reclamadas, desde el uno de diciembre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con el actor a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencia con clave de identificación 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio

laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Por lo anterior, y toda vez que se decidió que la relación entre el actor y el instituto demandado es de naturaleza laboral, lo procedente es que se le condene al pago a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

### **3.2.2. Pago de las aportaciones realizadas a la Administradora de Fondos Para el Retiro**

Esta Sala Superior considera improcedente condenar al instituto demandado al pago de las aportaciones realizadas a la Administradora de Fondos Para el Retiro que reclama la parte actora, pues, de conformidad con el artículo 41 constitucional y al Estatuto, resultan ajenas al régimen laboral electoral.

Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con el Ahorro para el Retiro no son competencia de esta Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES”**.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante el órgano administrador señalado.

**3.2.3. Reconocimiento de antigüedad generada del uno de diciembre de dos mil dieciséis, hasta que sea reinstalado en su puesto de trabajo.**

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral debe reconocérsele al actor la antigüedad comprendida del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para efecto de la respectiva cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el instituto demandado deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el actor así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016 y SUP-JLI-69/2016 (sentencias).

Esto es, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones por el período comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de

diciembre de dos mil diecisiete, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por el período citado, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se deberá dar **vista**, con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-29/2017.

#### **3.2.4. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

##### **3.2.4.1. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido de diciembre de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecisiete.**

En principio, cabe precisar que la parte actora tiene el derecho al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil diecisiete. No así al pago proporcional del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis -fecha de ingreso del actor-, porque en ese momento no se había generado el derecho de este último de devengarlas, al no haber transcurrido el tiempo necesario para ese efecto.

Si se atiende a que las vacaciones son un derecho laboral que

implica gozar de días de descanso remunerados, por lo que constituye un beneficio salarial, es evidente que su pago se rige por la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución General, en el sentido de que a trabajo igual corresponderá salario igual.<sup>9</sup>

En la especie, si bien el instituto demandado hace valer la excepción de prescripción y estima que debe absolvérsele del pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha, lo cierto es que su defensa la sostiene sobre la base de que es improcedente por no ser de índole laboral la relación de trabajo sino de naturaleza civil por la prestación de servicios profesionales.

#### **3.2.4.2. Vacaciones dos mil diecisiete.**

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete, del escrito de contestación de demanda se advierte que el Instituto Nacional Electoral sostuvo que el pago era improcedente dado que no existió relación laboral sino la que la relación fue de naturaleza civil al haberse celebrado un contrato de prestación de

---

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI LA RELACIÓN DE TRABAJO CONCLUYE ANTES DEL SIGUIENTE PERIODO DE RECESO DE ESE ALTO TRIBUNAL, TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, EN FORMA PROPORCIONAL AL NÚMERO DE DÍAS LABORADOS.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 176427, Instancia: Pleno, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: P. LI/2005, Página: 13.

servicios.

En el caso, el instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que justificaran que la parte actora gozó de las vacaciones correspondientes a dichos periodos, al argumentar en el escrito de contestación de la demanda que la parte actora carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de la citada prestación, sino por el contrario, por medio de un escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, aceptó que el actor no fue acreedor al derecho de periodo vacacional<sup>11</sup> al no ser trabajador del INE, sino prestador de servicios.

No obstante, debe condenarse al instituto al pago de las vacaciones correspondientes al dos mil diecisiete, en virtud de que el instituto demandado se abstuvo de acreditar que la parte actora disfrutó de dichos periodos, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno.

Es decir, el instituto no demostró que concedió al promovente o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente de las vacaciones de los periodos referidos a los que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

---

<sup>10</sup> Escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el Secretario Técnico Normativo del INE

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 78, fracción XVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y numeral 5 del mismo ordenamiento

Ahora bien, en el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa se establece que el personal del instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos que durante los primeros seis meses de vigencia de sus contratos percibió un sueldo promedio de \$15,333.33<sup>12</sup> (quince mil trescientos treinta y tres pesos 33/100

---

<sup>12</sup> De los contratos se advierte que los primeros 5 meses percibió un ingreso de \$16,000.00 mensuales, y a partir del sexto mes, se redujo su salario a \$12,000.00 mensuales hasta el último nombramiento (treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete).

m.n.), esto es, \$511.11<sup>13</sup> (quinientos once pesos 11/100 m.n.) diarios, lo cual multiplicado por diez días que corresponden al primer periodo vacacional da un total de \$5,111.10 pesos (cinco mil ciento once pesos 10/100 M.N.).

Ahora bien, respecto al segundo periodo se advierte que el actor, percibió un sueldo mensual fijo de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), mensuales, esto es, \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), diarios, lo cuales multiplicados por diez días correspondientes al segundo periodo vacacional da un total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), mensuales.

En ese sentido, el instituto demandado deberá pagar al actor por concepto de vacaciones, generadas durante el año dos mil diecisiete la cantidad de \$9,111.11 (nueve mil ciento once pesos 11/100 m.n.), menos las retenciones legales conducentes, cantidad que resulta de sumar el primer periodo \$5,111.11 (cinco mil ciento once pesos 11/100 m.n.) y el segundo \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

#### **3.2.4.3. Prima Vacacional.**

El pago de prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del instituto que tenga derecho al disfrute de

---

<sup>13</sup> A fin de obtener el ingreso diario en pesos, se realiza la suma del ingreso total de los primeros seis meses de nombramiento, que da un resultado de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que se divide entre 6 meses que resulta \$15,333.33 (quine mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), lo cual dividido entre los 30 días de un mes se obtiene la cantidad de \$511.11 (quinientos once pesos 11/00 m.n.).

vacaciones recibirá una prima vacacional.

Asimismo, en el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio dos mil diecisiete<sup>14</sup>, se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Respecto del pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional estima improcedente la excepción de pago hecha valer por el Instituto Nacional Electoral demandado, toda vez que, no acreditó haberla cubierto como indebidamente lo afirma.

En ese sentido, lo procedente es condenar al instituto demandado al pago de la prima vacacional, toda vez que, en autos no se encuentra demostrado que se haya entregado la cantidad correspondiente.

Para obtener el monto de que se trata para el pago de la prima vacacional, esta Sala Superior determina que debe tomarse en cuenta el último sueldo base<sup>15</sup> percibido de manera ordinaria por el actor en dos mil diecisiete, el cual deberá multiplicarse

---

<sup>14</sup> apartado 5.2.1.2, inciso b), del referido Manual.

<sup>15</sup> Artículo 5. Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:

Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

por diez días, ya que por cada seis meses prestados corresponde al trabajador cinco días de salario y el presente caso, se advierte que laboró un año con un mes.

Sin embargo, dado que en autos no obran las constancias suficientes<sup>16</sup> para hacer la cuantificación correcta, el instituto demandado, deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a lo anterior, dado que es ésta quien tiene la información detallada para el caso en concreto.

#### **3.2.4.4. Aguinaldo**

El instituto demandado opuso la excepción de *plus petitio*.

De conformidad con el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se incluye entre otras, las prestaciones económicas y sociales que consisten en prima vacacional y aguinaldo.

El aguinaldo<sup>17</sup> es un derecho laboral de todos los servidores públicos que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción VII del Estatuto.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos,

---

<sup>16</sup> Esto, debido a que en las hojas de pago firmadas por el trabajador no se identifica de manera clara el salario base, e incluso existen deducciones las cuales no se especifica bajo qué concepto se realizan.

<sup>17</sup> Apartado 5.2.1.2. inciso c) del referido Manual

en específico del comprobante de nómina aportado por el instituto demandado, esta Sala Superior advierte el pago de aguinaldo por lo que hace al servicio prestado durante el año dos mil diecisiete, conforme a la documental denominada “Nómina de aguinaldo Qna. 2017/23, a la cual se le concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetada por la parte actora, se advierte que se realizó el pago por dicho concepto por la cantidad de \$17,753.43 (diecisiete mil setecientos cincuenta y tres pesos 43/100 m.n.) neto; de ahí que sea fundada la excepción opuesta por el instituto demandado y por tal motivo procede absolver este último del pago de dicha prestación en el referido periodo.

Respecto al pago proporcional de estas dos últimas prestaciones, se precisa que en similares términos se resolvieron los juicios **SUP-JLI-61/2016** y **SUP-JLI-69/2016**.

### **3.2.5. Pago de compensación**

El instituto demandado opuso la excepción de pago de dicha prestación, para lo cual allegó los elementos de prueba que estimó pertinentes.

De conformidad con el artículo 50 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se advierte que durante los procesos electorales no se pagarán horas extras; sin embargo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se pagarán las compensaciones extraordinarias al Personal del Instituto y en su caso a los prestadores de Servicio que determine la Junta.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en específico de la documental ofertada por la demandada, con fecha de emisión del doce de junio de dos mil diecisiete, e identificable como NOM. de incentivos x jornada electoral, a la cual se le concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetada por la parte actora, esta Sala Superior advierte el pago de dicha prestación, por la cantidad de \$3,385.89 (tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 89/100 m.n.) neto; de ahí que sea fundada la excepción opuesta por el instituto demandado y por tal motivo procede absolver este último del pago de dicha prestación en el referido periodo.

Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario el estudio de las restantes excepciones.

#### **4. EFECTOS**

Se condena al Instituto demandado a pagar al actor por concepto de vacaciones y prima vacacional al tiempo laborado en dos mil diecisiete, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes, así como enterar las aportaciones al FOVISSSTE y reconocerle su antigüedad en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

El instituto deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

#### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La parte actora acreditó parcialmente su acción y el

Instituto Nacional Electoral en parte sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de restituir a la parte actora en el cargo de Dictaminador Jurídico de dicho organismo, así como la indemnización, el pago de prima de antigüedad, el pago de los salarios vencidos, el pago de vales de despensa con aumentos y mejoras, el pago de compensación y aguinaldo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia,

**TERCERO.** La Sala Superior deja a salvo los derechos de la parte actora, respecto al pago de las aportaciones realizadas a la Administradora de Fondo para el Retiro (AFORE), en términos del apartado 3.2.1. de este fallo.

**CUARTO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los conceptos relativos a vacaciones y prima vacacional al tiempo laborado en dos mil diecisiete, así como al pago las aportaciones al FOVISSSTE y reconocimiento de antigüedad en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO.** El instituto demandado deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de **EFFECTOS** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JLI-1-2018**